

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Fracciónes XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0145/2016

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0145/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, y:-----

RESULTANDO

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/5567/2016, del dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Raymundo Bulmaro Arce Flores, Subdirector de Quejas y Denuncias "A" de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el cual remite el expediente CGDF DGAJR DQD/D/250/2016, integrado con motivo de hechos irregulares de los que se pudiera desprender la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, quien fungía en la época de los hechos como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, por lo que promueve el fincamiento de responsabilidades administrativas en contra de la citada servidora pública; oficio que obra a foja 47 y el expediente de la foja 1 a la 46 de los presentes autos.-----

-----**2. Inicio de Procedimiento.** El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, el cual obra a foja 50 de autos, en el cual se ordenó citar a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, como probable responsable de los hechos señalados en el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/5567/2016, formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio número CG/DGAJR/DRS/2952/2016 del veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, notificado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, visible a fojas 67 a 75 de autos.-----

-----**3.** Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, audiencia en la que presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino; visible a fojas 78 a 83 del disciplinario que se resuelve.-----

----- **4. Turno para resolución** Así desahogadas todas las diligencias y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente **CG DGAJR DRS 0145/2016**, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

CONSIDERANDO

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

-----**SEGUNDO.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye al ocupar el puesto de Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Contraloría General en la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



los siguientes elementos: **1.** La calidad de servidor público de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, **2.** La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública y que ésta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y **3.** La plena responsabilidad de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

-----**1.** La calidad de servidora pública de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, queda acreditada con los siguientes documentos: -----

a) Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la Partida Presupuestal Específica 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" para el ejercicio 2016 número 26.1/2016 del primero de marzo de dos mil dieciséis, visible a fojas 24 a 31 de autos, cuyo objeto fue contar con un prestador especializado en el cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por la normatividad vigente, con vigencia del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con una remuneración de \$24,500.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), menos retenciones.-----

b) Con la declaración de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, rendida el doce de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, en la que en lo conducente manifestó: "...Que en el momento de los hechos irregulares que se me imputan me desempeñaba como Asesora..." que obra de la foja 79 a 82 del expediente en que se actúa. Declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo previsto por el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del que se desprende que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, reconoce que en el tiempo de los hechos irregulares materia del disciplinario que se resuelve, se desempeñaba como Asesora. -----

Con las referidas documentales públicas las cuales valoradas de manera conjunta se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos según dispone su artículo 45, se arriba a la conclusión que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares y Salarios, sí tenía la calidad de servidora pública, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **CUARTO.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de la conducta atribuida a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, en su desempeño como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilares y Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y que dicha conducta constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de señalarse que en el oficio citatorio de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mismo que obra a foja 67 a 75 de actuaciones, se hizo consistir en: -----

Usted al haber ocupado el cargo de **Prestadora de Servicios Profesionales, con adscripción al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México**, a partir del día primero de marzo de dos mil dieciséis, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y

Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan.

Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el siete de abril de dos mil dieciséis es decir, que lo presentó fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto con dicha conducta Usted incumplió lo establecido en el **párrafo segundo** del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio del dos mil quince, así como lo señalado en la **Política Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha veintisiete de mayo del dos mil quince; con lo que incumplió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

-----I. Respecto a estos hechos irregulares imputados a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

a) Si la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública de la Ciudad de México.-----

b) Si el **párrafo segundo** del Lineamiento primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de junio de dos mil quince y la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establece la **obligación a todos los servidores públicos que ingresen a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso.** y si por ello la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, estaba obligada a presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público.-----

c) Si como se afirma en la irregularidad atribuida a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales Bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad su Declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, la que **debía presentar a partir del primero de marzo del dos mil dieciséis**, es decir a **más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis**, y es el caso que la presentó dicha declaración **el siete de abril de dos mil dieciséis**, y si con ello infringió lo establecido el **párrafo segundo** del Lineamiento

primero de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, y **la Política Quinta**, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses. -----

-----II. Ahora bien, respecto de la premisa marcada con el Inciso **a)**, de la irregularidad antes indicada, se debe demostrar si en efecto se configura la obligación de la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado** en su carácter de Prestadora de Servicios Profesionales adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México de realizar la declaración de conflicto de intereses, marcada en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y la política quinta, del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establecen lo siguiente:-----

LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES

“**Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.-** Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico. -----

(...)------

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios,

incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. -----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, fungió como Prestadora de Servicios Profesionales ante el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que con dicho carácter ocupaba un puesto que era considerado homólogo a un puesto de estructura ante el Gobierno de la Ciudad de México, para que por ello estuviere obligada como servidora pública a presentar la declaración de intereses el primero de enero de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, si la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, en términos del contrato número 26.1/2016, visible a fojas 24 a 31 de autos del expediente, se estableció que en el momento de los hechos presuntamente irregulares que se le imputaban tenía una remuneración del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, de \$24,500.00 (Veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. -----

Asimismo, se pudo corroborar en el catálogo de remuneraciones del personal de estructura y técnico operativo de la Contraloría General del Distrito Federal, que en el periodo de marzo de dos mil dieciséis, el ingreso mensual de un Jefe de Unidad Departamental "B" mensual era de \$24,405.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), menos retenciones. Por lo que se toma en consideración dicha cantidad, para poder dejar establecido que en efecto la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, sin que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración dicho dato que se encuentra expuesto en el portal de la Contraloría General de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. -----

Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir válidamente que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, de conformidad a las remuneraciones que percibía como Prestadora de Servicios Profesionales ante el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México al momento de los hechos, eran homólogas a un puesto de estructura de Jefe de Unidad Departamental "B" del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----

-----III. Por lo que hace a las premisas marcadas con los Incisos **b)** y **c)**, de la irregularidad antes indicada, resulta

procedente realizar el análisis y valoración de las documentales públicas siguientes: -----

1 Copia certificada del Contrato número 26.1/2016, del primero de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, representada por la Doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, en su carácter de Directora General , y por la otra, la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, y que en su parte conducente señala: "...CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL ESPECÍFICA 1211 "HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS" PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2016, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL DISTRITO FEDERAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ INMUJERES-DF" (...) Y POR LA OTRA LA C. **Omaira Jesús Ochoa Mercado** A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL PROVEEDOR" (...) CLÁUSULAS --- PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- EL "INMUJERES-DF" ENCOMIENDA A "EL PRESTADOR", LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN: CONTAR CON UN PRESTADOR ESPECIALIZADO EN EL CUMPLIMIENTO A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL CON LA FINALIDAD DE COADYUVAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE (...) SEGUNDA. MONTO DEL CONTRATO. LAS PARTES CONVIENEN QUE EL IMPORTE TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS QUE DEBERÁ CUBRIR EL INMUJERES-DF A "EL PROVEEDOR" SERÁ DE \$24,500.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), MENOS LAS RETENCIONES, EL INMUJERES-DF, TENGA OBLIGACIÓN DE REALIZAR CONFORME A LAS LEYES FEDERALES O LOCALES CORRESPONDIENTES. (...) CUARTA. VIGENCIA O PLAZO DE EJECUCIÓN. "EL PROVEEDOR" SE OBLIGA A INICAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES OBJETO DE ESTE CONTRATO, EL **DÍA 01 DE MARZO Y A TERMINARLOS A MÁS TARDAR EL DÍA 31 DE MARZO DEL 2016...**".-----

Documental pública visible de la foja 24 a 31 del expediente al rubro citado, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado** prestó sus servicios profesionales al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-----

2. Copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, en la que se indica: "...DECLARACIÓN DE INTERESES --- ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO --- Datos de la **Declaración de Intereses: Inicial** --- Datos de la persona servidora pública u homóloga: **Omaira Jesús Ochoa Mercado** --- Fecha de Envío electrónico: 07/04/2016...".-----

Documental pública visible de la foja 6 a 11 del expediente al rubro citado a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, presentó su Declaración de Intereses el siete de abril de dos mil dieciséis.-----

3. Copia certificada del oficio CG/CIINMUJERES/127/16 del veinte de abril de dos mil dieciséis, a través del cual la Contralora Interna del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, lo siguiente: "...con fundamento en el artículo 113 fracción XXVI del Reglamento Interior de la Administración Política del Distrito Federal, y en virtud de que esta contraloría Interna no cuenta con área de Quejas, Denuncia y Responsabilidades, le solicito de la manera más atenta a Usted su invaluable colaboración para que de conformidad con las atribuciones que esa Dirección General a su digno cargo tiene conferidas, se determine lo conducente para dar atención al asunto de mérito ---2. **Ochoa Mercado Omaira Jesús, Puesto: Honorarios Asimilables a Salario, Fecha de Ingreso: 01 de Marzo 2016, Fecha de Declaración según Acuse: 07 Abril 2016, Días naturales de desfase: 7...**".-----

Documental pública, visible a foja 1 del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de que se desprende que se informó al Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, presentó de forma extemporánea la Declaración de Intereses.-----

Acreditación del hecho irregular. Del análisis conjunto a los documentos antes mencionados, a los cuales concatenados entre sí como lo establece el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se les concede valor probatorio pleno, se puede concluir que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, presentó su Declaración de Intereses el siete de abril de dos mil dieciséis, fecha posterior al término establecido en la normatividad aplicable al caso que nos ocupa; lo anterior se afirma, ya que en los documentos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 de éste apartado, se aprecia que la mencionada ciudadana laboró en el citado Instituto a partir del **primero de marzo de dos mil dieciséis**, y que presentó su **declaración de intereses el siete de abril de dos mil dieciséis**.-----

En consecuencia, la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, como Prestadora de Servicios Profesionales homologa a Jefa de Unidad Departamental "B" en el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, al omitir presentar con oportunidad la declaración de intereses incumplió lo dispuesto por la **Política Quinta**, del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; y el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, la que establece lo siguiente:-----

**LINEAMIENTO PRIMERO, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE
DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A
CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN**

"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homologa deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo cargo o comisión y vuelva a incorporarse.

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL
SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE
INTERESES**

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----

(...)-----

Normatividad que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u **homólogos por funciones, ingresos** o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General del Distrito Federal, **deberán declarar las relaciones** pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, **además de que señala que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público;** lo cual no cumplió la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado** al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, ya que al ocupar un puesto homólogo a **Jefa de Unidad Departamental “B”**, tenía la obligación en términos del párrafo segundo del lineamientos primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan y la política quinta del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicios Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, siendo que de autos quedó demostrado que presentó su declaración hasta el siete de abril de dos mil dieciséis, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” -----

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado** en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales sujeto al Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios” con vigencia del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, celebrado entre el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, representado por la Doctora Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, Directora General y la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, como prestadora, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba la señalada en el **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan y **la política quinta** del Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; lo anterior aunado a que de la propia manifestación de la servidora pública vertida en su audiencia de ley del doce de septiembre de dos mil dieciséis se advierte que tenía pleno conocimiento de que estaba obligada a realizar su declaración de intereses, de lo que se colige que a la servidora pública **Omaira Jesús**

Ochoa Mercado no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública.-----

-----IV. Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en el apartado que antecede, estima procedente llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por parte de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, en audiencia de ley el doce de septiembre de dos mil dieciséis; mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Al efecto, tiene aplicación la tesis publicada en la página 288 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Octavo Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: -----

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”. -

Manifestaciones sobre las cuales esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera: -----

1. La ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, substancialmente manifiesta que desconocía que se tenía que hacer la declaración de conflicto de intereses, toda vez que fue contratada por el régimen de honorarios asimilables a salarios y no de estructura ya que cuando firmó el contrato de prestación de servicios nunca se le indicó la responsabilidad como servidora pública; al respecto es de señalar que ello no le exime de responsabilidad, ya que la referida obligación establecida en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de la declaración de intereses y manifestación de no conflicto a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos, establece como obligación que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homologo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público, obligación ésta que al ser difundida mediante la publicación de la referida normatividad en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintitrés de julio de dos mil quince, es que se convierte en observancia obligatoria para toda aquella persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo de presentar la multicitada declaración de intereses; luego entonces, y toda vez que como se acredita de las documentales que obran en los autos del expediente en que se actúa al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologo a Jefa de Unidad Departamental, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México es que debió observar la obligación establecida en la normatividad de nuestra atención, pues es claro que el desconocimiento de la ley no es dable se exima de responsabilidad.-----

Por todo lo anterior, es que esta autoridad determina que la implicada no aporta elementos que la eximan de haber incurrido en la conducta que se le reprocha, en virtud de que sus propias manifestaciones se desprende que reconoce no haber cumplido con la presentación de la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir a más tardar el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en términos del párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos.-----

----- V. Asimismo, la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, durante el desahogo de audiencia de ley presentó como pruebas las que a continuación se valoran. -----

1 Copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con cargo a la partida Presupuestal Específica 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios" para el ejercicio presupuestal 2016, visible a fojas 2 a 9 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente, y por el contrario con la misma se acredita que **Omaira Jesús Ochoa Mercado** el primero de marzo de dos mil dieciséis celebró el contrato número 26.1/2016, entre el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, representada por la Doctora Teresa del Carmen Incháustegui Romero, en su carácter de Directora General y la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, cuyo objeto fue contar con un prestador especializado en el cumplimiento a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas por la normatividad vigente, cuyo importe por los servicios contratados fue por la cantidad de \$24,500.00 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), menos las retenciones, con una vigencia del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, luego entonces es que tenía la obligación de presentar su declaración de intereses a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y al no hacerlo así es que incurrió en la irregularidad que se le atribuyó, por lo que dicha probanza no le beneficia. -----

2. Copia certificada del oficio número INMUJERES-DF/DG/CA/0303/2016 del cinco de mayo de dos mil dieciséis, visible a foja 23 de autos; documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo con la referida probanza no desvirtúa la irregularidad que se le atribuye a la oferente **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, y por el contrario con la misma se acredita que la Encargada del Despacho de la Coordinación Administrativa del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México informó al Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado** prestó sus servicios con cargo a la partida 1211 "Honorarios Asimilables a Salarios", teniendo una relación contractual con el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, bajo el contrato número 26.1/2016, cuya vigencia fue del primero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el cual se le estableció una remuneración mensual de \$24,405.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), menos retenciones, que era homologa a ingreso mensual de un Jefe de Unidad Departamental "B", por lo que se deja establecido que la ciudadana de nuestra atención ocupaba un puesto homólogo al de uno de estructura, por lo que dicha probanza no le beneficia. -----

3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que le favorezca; misma que se valora en términos del artículo 285, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, cabe mencionar que de la valoración a las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, no se advierte constancia alguna que desvirtúe fehacientemente la responsabilidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**. -----

4. La presuncional legal y humana; por lo que hace a la prueba presuncional, en su aspecto legal, la oferente no hace referencia a precepto legal alguno aplicable al caso concreto que pueda desvirtuar su conducta irregular; y en relación a la presuncional humana, no existe indicio o constancia alguna arrojada por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que se desvirtúe la irregularidad imputada a la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado**. -----

Además la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no tienen vida propia y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar. -----

Encontrando apoyo lo anterior en la tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe:-----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”-----

----- **VI.** Por todo lo expuesto, esta autoridad determina la plena responsabilidad administrativa de la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al desempeñarse como Prestadora de Servicios Profesionales bajo el Régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, en razón de que no observó lo dispuesto en **párrafo segundo** del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogo que se señalan y **la política quinta**. Del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, al presentar su Declaración de Intereses el siete de abril del dos mil dieciséis, esto es siete días después de la fecha en que debió presentarla.-----

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que, le resulta responsabilidad administrativa a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, respecto de la conducta que se le reprocha en la irregularidad transcrita en el presente Considerando.-----

----- **QUINTO.** Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, es necesario realizar la individualización de la sanción que le corresponde a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, por la conducta que se le reprocha en el Considerando Cuarto de la presente resolución, atendiendo para ello a las fracciones I a la VII que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales de Honorarios Asimilables a Salarios homologa a Jefa de Unidad Departamental, adscrita al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, omitió presentar oportunamente su declaración de intereses, en contravención a lo previsto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad; pues como quedó demostrado en el apartado I del presente Considerando, la implicada ingresó a laborar al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el primero de marzo de dos mil dieciséis, luego entonces tenía la obligación de presentar su declaración de intereses hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y fue hasta el siete de abril de dos mil dieciséis, que presentó la misma, infringiendo con ello la citada normatividad. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años, **c) Eliminada**, con instrucción

c) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

11 b) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Licenciatura en Filosofía, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$24,405.00 (Veinticuatro mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por la ciudadana de mérito durante el desahogo de su audiencia de ley que se llevó a cabo el doce de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la fojas 78 a 83 del expediente que se resuelve; declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos materia del presente disciplinario la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, se desempeñaba como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-----

En cuanto a los antecedentes de la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, es de señalarse que a foja 66 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4404/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base de datos del Sistema Informático de Registro Patrimonial, en el Sistema Desconcentrado de Nómina al mes de junio de 2016, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esta Dirección, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México.-- -----

Respecto a las condiciones del infractor, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que excluyan de responsabilidad a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, ya que contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologa a Jefa de Unidad Departamental "B", adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, dejó de presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de intereses, que conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, debido a que no presentó dentro de los treinta días hábiles su declaración de intereses, como lo dispone la citada normatividad, ya que la implicada ingresó a laborar al Instituto de las Mujeres del Distrito Federal el primero de marzo de dos mil dieciséis, luego entonces tenía la obligación de presentar su declaración de intereses hasta el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, y fue hasta el siete de abril de dos mil dieciséis, que presentó la misma.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, debe decirse, que de acuerdo a su declaración vertida durante el desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo el doce de septiembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 78 a 83 de autos, que en el puesto tenía una antigüedad de un mes y siete años en la Administración Pública de la Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, tenía una

antigüedad en el puesto de un año y siete años laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

f) La fracción VI, refiere la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones como servidor público, por lo que es de mencionarse que a foja 215 de autos, obra el oficio CG/DGAJR/DSP/4404/2016 del veintiocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, mediante el cual informó a esta autoridad que después de efectuar la revisión a los archivos y base del Sistema Informático de Registro Patrimonial, y en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, así como en el Sistema de Declaración de Intereses, no se localizó antecedentes de registro de sanción a nombre de **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno de la Ciudad de México, ni que hubiere obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, consiste en que al fungir como Prestadora de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Salario, homologo a Jefe de Unidad Departamental, adscrita al Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días hábiles su Declaración de Intereses, que conforme a lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que señalan, se debía presentar dentro de los treinta días hábiles; y como quedo acreditado en el apartado I de este Considerando, la servidora pública **Omaira Jesús Ochoa Mercado** presentó su declaración de intereses el siete de abril de dos mil dieciséis, inobservando por ello la normatividad precitada. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado o público que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; además, debe tomarse en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual la ciudadana de mérito infringió disposiciones relacionadas con el servicio público que tenía encomendado. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

-----**SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **CUARTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----**TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, la consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

-----**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto.-----

-----**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección General del Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, para que se aplique la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, la cual deberá aplicarse en los términos que establece el artículo 56 fracción I, en relación con el numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

-----**SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General en la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Omaira Jesús Ochoa Mercado**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

-----**SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----



VMEC/INA.